



LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA COMO UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA LIBERTAD REPRODUCTIVA.

ALUMNA: Keila Selene San Martin

DNI: 37.663.458

LEGAJO: VABG 81615

FECHA DE ENTREGA: 2 junio 2023

TEMÁTICA: Nota a fallo con perspectiva de género.

FALLO: “Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.” (Expte. “M”-87/18, ASACM N. ° 7493044)

TRIBUNAL: Cámara de Acusación, Sala Unipersonal a cargo de la vocal Patricia Alejandra Farías.

PROVINCIA: Córdoba

FECHA: 15 de abril de 2019

SUMARIO. I. Introducción. II. Premisa fáctica Historia, Procesal y Resolución. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

Juzgar con perspectiva de género lejos de ser una manía jurídica, es una obligación legal que permite a quienes deben aplicarlo, transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. La misma, actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.

En la presente nota a fallo se analizarán los autos caratulados “*Martinez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.*” (Expte. “M”-87/18, SACM N° 7493044), sentencia dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara de Acusación, Ciudad de Córdoba, con fecha de 15 de abril del año 2019. Dicha sentencia se enmarca en la temática de género ya que la Sra. Ramirez Castillo fue víctima de violencia de género por parte de Martinez Cara Carlos.

Su análisis resulta necesario para entender las desigualdades de poder entre hombres y mujeres con las que nos encontramos día a día, afectando directa o indirectamente la vida, libertad, dignidad, integridad física, sexual, psicológica, económica y demás. Debido a esto, resulta necesaria una eficaz intervención de la justicia juzgando con perspectiva de género.

Cuando hablamos de violencia, y en este caso específico, de violencia de género, la misma consiste en “*toda conducta, acción u omisión, que directa o indirectamente en un ámbito público o privado, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física o psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer basada en una relación desigual de poder*” (Art. 4, Ley Nacional n° 26485.). Asimismo, a nivel americano, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belem do Pará), la define como “*cualquier acción o conducta que, en base a su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer en el ámbito público o en el privado*”.

En el fallo bajo análisis, el tipo de violencia ejercido sobre la víctima fue de tipo obstétrica y contra la libertad reproductiva por parte del imputado. Todo lo mencionado, debe ser entendido como una vulneración a los Derechos Humanos de las mujeres.

Saber determinar las desiguales relaciones de poder entre autor y damnificado, nos permite identificar aquellos casos sospechosos de violencia de género para proceder debidamente la diligencia a fin de enjuiciar y castigar conductas desiguales. Todo ello, a partir de implicar legislaciones nacionales como provinciales, como así también Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Cabe destacar que, al tratarse de un caso de violencia obstétrica y violencia contra la libertad reproductiva de la mujer, no fallar con perspectiva de género, podría haber generado a nuestro país una responsabilidad internacional muy grande debido a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que fueron suscriptos por nuestro país, tales como el Derecho a un Parto Humanizado regulado por la Ley Nacional N 25.929 y, a nivel internacional por la Convención Belém do Pará.

En la sentencia analizada, a la hora de fallar, los jueces se encontraron con un problema jurídico de tipo axiológico. El mencionado se puede entender siguiendo a Alchourron y Bulygin, como un problema donde es difícil aplicar el derecho cuando en la determinación del derecho y las normas abstractas, se contraponen a los principios superiores o existe un conflicto entre dichos principios (Alchourron y Bulygin, 1974). Dicho problema se vio reflejado en el fallo, ya que los jueces a la hora de analizar el precedente debieron resolver si debían aplicar tratados de Derecho Internacional, como la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Belén Do Pará, o bien si regía la ley nacional, como por ejemplo con el principio de inocencia amparado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es dable destacar que en el precedente estudiado, la Cámara juzgadora introdujo en su juzgamiento la perspectiva de género, aduciendo que la víctima sufrió un atentado a su dignidad, integridad física y psicológica, como así también sexual. A lo largo del análisis, se resalta la impunidad y la falta de empatía con la que el imputado actúa para con la víctima. Dicha decisión, a modo personal, es acertada debido a que tiende a colaborar con la disminución de la violencia contra la mujer en varios aspectos en un caso que denota un total desinterés hacia la vida de la mujer, dejando un precedente

incluso hasta político ya que, durante la tramitación del proceso, en el Congreso de la Nación se trataba la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL, Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En el presente fallo bajo análisis, la Sra. Fabiana Castillo Ramirez se encontraba transitando un embarazo avanzado que había decidido interrumpir y por medio de recomendaciones, acudió al Dr. Martinez Cara, quien no era especialista en ginecología, para que le practicara un aborto. La damnificada, víctima de violencia de género por el acusado, manifestó haber sido maltratada física y psicológicamente ya que no fue informada de cómo iba a ser dicho proceso antes, durante y después del mismo, como así tampoco de las consecuencias que el mismo procedimiento podría causarle.

En referencia a las condiciones personales y actitudes del imputado, su comportamiento durante los hechos demostraba que el mismo no quería caer bajo ninguna persecución procesal, ya que ocultó y suprimió elementos de prueba, procuro limpiar todo rastro de sangre producto de la intervención, generó presión y miedo en la persona damnificada incitando a que en lo posible no concurra ante ningún hospital en caso de complicaciones. En dicho proceso, se resaltó la necesidad de incluir en el estudio de la causa la perspectiva de género al observarse el trato deshumanizado con el que el acusado actuó sobre Fabiana Castillo.

El Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito I Turno 5, a raíz de los hechos mencionados, acusó al imputado como probable autor responsable de los delitos de aborto y lesiones gravísimas, y solicitó en efecto la prisión preventiva al mismo ya que el comportamiento que tuvo el imputado denotaba que no se sometería a la persecución penal, que era una persona entrenada para subsistir en la clandestinidad y podría entorpecer el proceso y eludir la investigación.

Ante lo mencionado, los abogados defensores del acusado interpusieron un recurso de apelación contra la prisión preventiva dispuesta por el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito 1 Turno 5 en contra del imputado, como probable autor responsable de los delitos de Aborto y Lesiones gravísimas en concurso real (arts. 45, 86, 91 y 55 del Código Penal). Dicha apelación se fundó en que tal decisión resultaba arbitraria y violatoria de pactos internacionales y que, no se tuvo en cuenta que su defendido actuó bajo el

consentimiento de la víctima que deseaba terminar con embarazo. La parte apelante informó que Martínez Cara podía continuar el proceso en libertad, a los fines de mantener su trabajo con una antigüedad de doce años.

Tal recurso de apelación fue analizado por la Sala Unipersonal de la Cámara de Acusación a cargo de la vocal Patricia Alejandra Farías la cual, si bien analizó el recurso de apelación interpuesto por la defensa, resolvió confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso y reguló las costas y en consecuencia, se confirmó e hizo efectiva la resolución del Juez de Control.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI.

Para reconstruir los argumentos brindados, es dable destacar que el juzgamiento con perspectiva de género permite encontrar soluciones acordes con el principio de no discriminación, en cuanto visibiliza las relaciones de poder y desigualdad existentes. Introducir la perspectiva de género en el juzgamiento es obligatorio y necesario ante la vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres. El protocolo para juzgar con perspectiva de género - utilizado por la Oficina de la Mujer del TSJ para la confección de la Guía Práctica para juzgar con perspectiva de género - entiende que la introducción de dicha perspectiva en la justicia “...responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder” (SCJN de México, 2015).

Así las cosas, la Sala Unipersonal consideró que las acciones investigadas pueden ser subsumidas como violencia física y psicológica en la modalidad de violencia obstétrica, en tanto expresa un trato deshumanizado hacia la víctima ejercido por un profesional de la salud, y de violencia contra la libertad reproductiva por cuanto, la víctima perdió la capacidad de concebir debido a la práctica insegura a la cual fue sometida por el imputado. La práctica médica que habría llevado a cabo el imputado Martínez Cara, en aparentes condiciones de riesgo, implican -en el marco referido supra- un atentado a la dignidad física y psicológica, como así también a sus derechos reproductivos por impedir que pueda decidir en total libertad tener un embarazo en el futuro.

Finalmente, luego de que el a quo ejecutara el análisis jurisprudencial referido a la prisión preventiva, arribo a la misma decisión antes mencionada compartiendo similares argumentos. Entendiendo que, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado surge la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, incluyendo medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

Tal y como se mencionó líneas arriba, cuando hablamos de violencia contra la mujer, entendemos que la misma puede ser definida como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”* (Art. 4, Ley Nacional N.º 26. 485).

En la misma línea, Darío Galimberti y siguiendo a la Declaración de las Naciones Unidas (1993), define a la violencia como *“cualquier acto basado en el género que posiblemente resulte en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos de la mujer, incluyendo amenazas de cometer dichos actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada”* (Galimberti, 2015, p. 4).

La violencia de género es una práctica estructural compuesta por actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, que viola los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de violencia, y es por ello que la misma debe ser entendida como una vulneración a los Derechos Humanos. Entiende Andrés Amorós, que la violencia de género, constituye un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico, la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino (Amorós, 1990). Dicho esto, las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes.

El concepto de género tiene la capacidad estratégica de unir las agendas teóricas y políticas que pretenden hacerle frente a la realidad androcéntrica y heterocentrada que gobierna el sentido común y la mayoría de las instituciones de la actualidad. De este uso

del concepto, se desprende la perspectiva de género como enfoque que permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías sexo-genéricas. Este enfoque, en el derecho, pretende dar cuenta de la desigualdad sexo-genérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia desigual.

En nuestro ordenamiento el juzgar con perspectiva de género constituye una obligación legal que encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, derechos que se encuentran en el art. 16 de la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos arts. 1 y 24, que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado con jerarquía constitucional al ordenamiento mediante el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En dicha línea, Paula Gastaldi y Sofia Pezzano sostienen que *“la exigencia de aplicar perspectiva de género en el derecho en la actividad judicial de decidir (...), implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho”* (Gastaldi y Pezzano, 2021, p.1). Por su parte, se ha señalado que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir perspectiva de género (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.88).

Dentro de la temática es posible mencionar el fallo *“Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”* del Tribunal Superior, provincia de Córdoba en el año 2017. En el precedente mencionado se definió a la violencia de género como una *“forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre”*.

Con motivo de disminuir y erradicar en un futuro dicha violencia, en Argentina se sancionó la Ley Nacional N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, la cual se complementa en el presente caso en concreto con la Ley Nacional N.º 27.499, conocida como *“Ley Micaela”*). Dicha ley y su sanción, tiene dentro de sus lineamientos de acción la capacitación de manera obligatoria en género y violencia de género a todas las personas que se desempeñan en la función pública, tanto Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Corte IDH ha advertido que *“(…) una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la*

mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pag 139).

En la causa estudiada, el eje central gira en torno a la violencia de género de modalidad obstétrica que el imputado ejerció respecto de la Sra. Ramírez Castillo al practicarle un aborto clandestino. Natalia Magnone Alemán (2011) entiende a la violencia obstétrica como *“un tipo de violación a los derechos sexuales y reproductivo de las mujeres ejercida en el campo de la atención de la salud reproductiva. Concebida como producto de la intersección de la violencia estructural de género y la violencia institucional en salud”*.

La Ley N 26.485, “Ley de Protección Integral de las Mujeres” define en el Art. 6 inc. e a la violencia obstétrica como *“aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales”*. A lo largo de la historia, la mujer ha sido mantenida bajo un rol de inferioridad y sumisión, donde su cuerpo ha sido objetivizado por una mirada machista y, el momento del parto no ha sido y no es hoy por hoy en muchas ocasiones, una situación ajena a eso.

En la misma línea, Glombovsky Agatha manifiesta que la violencia obstétrica consiste en un trato deshumanizado, cruel, deshonesto; un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales (Glombovsky, 2018). Han entendido Miriam Mendiri, Manuel Ibáñez Bernáldez, Mariano Casado Blanco y Redondo que la violencia de modalidad obstétrica constituye *“un trato contrario a las normas éticas y legales que se deben cuidar hacia la mujer gestante, en la tendencia a considerar como patológicos los procesos reproductivos naturales, en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y postparto. (...) Sin duda alguna que cuando esta violencia obstétrica surge, se constituye como una auténtica violación a los Derechos Humanos”* (Mendiri, Ibáñez Bernáldez, Casado Blanco y Redondo, 2017, p.3).

El precedente, aborda también la violencia contra la libertad reproductiva, la cual implica todo acto que vulnere los derechos de la mujer a decidir libre y responsablemente la cantidad de embarazos y nacimientos, amparados por el art. 6 de Ley N.º 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Se emplea el mismo trato y gozan de los mismos derechos las pacientes en situación de parto o de

aborto, amparado por Ley N.º 26.529 y su modificatoria Ley N.º 26.742, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Todos los tipos de violencia contra las mujeres encuentran su resguardo en el plano internacional, en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que se firmó en el año 1979, adoptada por Argentina en 1980, complementándose con la Convención Belén do Pará celebrada en junio de 1994 por la asamblea general de las Naciones Americanas (OEA). Dichas convenciones tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. Asimismo, rigen también los Principios de Yogyakarta, los cuales tienen por finalidad la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, incluyendo recomendaciones a los gobiernos y a instituciones intergubernamentales.

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Actualmente, y luego de muchos años de lucha, existen tratados y convenciones internacionales que, sumado a los derechos reconocidos por el Estado Argentino, y con la sanción de leyes nacionales, contribuyen a eliminar el trato desigual y discriminatorio.

Las mujeres desde tiempos inmemorables han sido consideradas inferiores a los hombres en distintos ámbitos de la vida cotidiana, han sido juzgadas por su forma de vestir, pensar, actuar, se las ha condicionado a desempeñar ciertos roles, y no han tenido el mismo reconocimiento que el género masculino. Han sido víctimas de innumerables crímenes atroces, que no han tenido una sentencia favorable o acorde al daño causado. Debido a todo lo expuesto, profundizar en los distintos tipos de violencia e ir regulando cada uno con una norma que resguarde y priorice la vida de las mujeres, y consecuentemente aplicar la perspectiva de género, en todas las ramas del derecho a la hora de fallar, ha significado un gran avance para la comunidad.

Tras la entrada en vigor de la Ley N.º 27.610, desde el 24 de enero del año 2021, se priorizaron los derechos sobre la integridad física de las mujeres. El aborto ha sido un tema tabú en Argentina, criticado y juzgado por la sociedad. Sin embargo, muchas mujeres han caído en la práctica clandestina y como consecuencia han sufrido graves lesiones e incluso han fallecido debido a las condiciones insalubres y a la negligencia e impericia del personal que lo lleva a cabo. Se priorizan los derechos sobre la integridad

física de las mujeres, remarcando que dicho procedimiento debe ser confidencial, respetado, y en condiciones que le permita a cada mujer que, ante cualquier complicación eventual y no prevista, tenga los medios necesarios para preservar su vida.

Es necesario, entonces, educar a los niños y niñas sobre los derechos de la integridad física para reconocer los límites hacia su persona, a los adolescentes respecto de los derechos hacia la libertad sexual, los derechos reproductivos, no solo para prevenir casos de abusos sino también para que estos estén informados a la hora de tener una vida sexualmente activa, conocer los métodos anticonceptivos posibles, concientizar y educar.

El Estado debe acompañar y contener a todas aquellas mujeres que son violentadas y asimismo garantizar que los procesos judiciales, sean breves y sin causar más daño emocional a la víctima.

Teniendo en cuenta, en el presente fallo, el problema jurídico de tipo axiológico considero que es correcta la decisión adoptada por el Tribunal ya que se juzga con perspectiva de género teniendo en cuenta el accionar del imputado y su falta de empatía ante la situación, la avaricia y falta de profesionalismo con la que actúa ya que éste ni siquiera advierte a la paciente sobre los posibles riesgos que existían debido al embarazo avanzado.

VI. CONCLUSIÓN.

Juzgar con perspectiva de género no debe ser considerado una cuestión desconocida por los tribunales, sino que por el contrario, debe ser un método o una herramienta metodológica. La misma obliga a los jueces a motivar sus sentencias con argumentos objetivos y razonables que tiendan a constituirse en los principios de igualdad y no discriminación, especialmente cuando las mujeres son víctimas de violencia. Considerar una situación de violencia de género antes de fallar derribará estructuras androcéntricas que pueden persistir en el derecho penal y evitará la violencia institucional que puede desencadenar si no se respetan y dan prioridad a principios fundamentales.

En el caso en análisis, caratulado “**Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.**” dictado por la Cámara de Acusación, Sala Unipersonal de la provincia de Córdoba, fue posible observar que los jueces se encontraron con un problema de tipo axiológico al momento de fallar debido a que se encontraron entre los derechos

normativos con jerarquía constitucional que amparaban la víctima y, con la legislación nacional e internacional que amparaban los derechos del imputado.

Es menester garantizar el pleno y amplio derecho a la educación basada en los principios de no discriminación e igualdad, para tener el conocimiento de que tenemos el derecho del acceso a la seguridad y la justicia donde se nos garantice el ejercicio de nuestros derechos constitucionales y principios fundamentales. Así mismo, dicho fallo y su análisis resultan relevantes porque en el mismo se demuestra como la víctima sufrió violencia obstétrica por parte del imputado al no tener garantizado en ese momento del país, el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo y a la atención postaborto correspondiente.

Luego de años de lucha y militancia por parte de los autores, hoy existen leyes que regulan, en dicho caso, la violencia obstétrica y el aborto legal, seguro y gratuito. Las mismas ayudan a que la violencia deje de ser imperceptible, a regular y sancionar actos que denigren y coarten la libertad de decidir sobre nuestros cuerpos. Generar conciencia bajo la educación, permitirá y conducirá a vidas libres de violencia, potenciadas en busca del bienestar individual y colectivo.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1974). *“Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”* (p. 150). Buenos Aires: Astrea.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018)

Galimberti, D., & Mazzoli, P. (2015). *“Violencia obstétrica”*. Artículo original. Buenos Aires-Argentina.

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). *“Juzgar con perspectiva de género”*. Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia, (12), 36-48.

Mendiri, Ibáñez Bernáldez, Casado Blanco y Redondo, 2017, p.3.

LEGISLACIÓN

Constitución Nacional Argentina. Ley N.º 24.430. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015).

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica). Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ONU. Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979) Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

OEA. Convención Belén do Pará. (1994) Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencioninteramericanadebelemdopara.pdf>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Publicada en el Boletín Oficial, 14 de abril de 2009, Argentina.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 27.610. Ley de Interrupción Legal del Embarazo, Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N°27.499 “Ley Micaela”.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N° Ley N° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 25.673. Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Acusación, Sala Unipersonal, de la Ciudad de Córdoba “*Martínez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.*” (2019).

Sala Penal - Tribunal Superior, de la Ciudad de Río Cuarto “*TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-*” (2016).

Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, “*Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación*” (2017).